

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 1994

Nº 22.480

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

#### RESOLUCION Nº 4

(De 9 de febrero de 1994)

#### RESOLUCION Nº 94-19

(De 31 de enero de 1994)

#### RESOLUCION Nº 94-20

(De 31 de enero de 1994)

#### RESOLUCION Nº 94-21

(De 31 de enero de 1994)

### INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### RESOLUCION J.D. Nº 041-93

(De 10 de diciembre de 1993)

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### CONTRATO Nº 150

(De 30 de diciembre de 1993)

#### CONTRATO Nº 151

(De 30 de diciembre de 1993)

#### CONTRATO Nº 152

(De 30 de diciembre de 1993)

#### CONTRATO Nº 153

(De 30 de diciembre de 1993)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de febrero de 1993

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

#### RESOLUCION Nº 4

(De 9 de febrero de 1994)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la Licda. Janette E. de Archbold, Apoderada Especial de la empresa GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., solicita declarar a la empresa EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS, S.A., como contratista técnico y financiero de GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., en su concesión GRISA-EXPL(oro y otros)90-12 con Contrato Nº27-A de 7 de agosto de 1991;

Que la empresa GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., es titular del Contrato Nº27-A de 7 de agosto de 1991 para la exploración de

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2139  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.90**

**MARGARITA CEDEÑO B.**

**SUBDIRECTORA**

**Dirección General de Ingresos**

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

**Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00**

**Un año en la República B/.36.00**

**En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo**

**Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**

**Todo pago adelantado**

minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona de 4,000 hectáreas ubicada en los Corregimientos de Cocle del Norte y San José del General, Distrito de Domoso, Provincia de Colón;

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que mediante Resolución N°93-114 de 12 de agosto de 1993, la Dirección General de Recursos Minerales declaró a la empresa EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS, S.A., elegible para tener derecho a concesiones mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar a la empresa EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS, S.A., para actuar como contratista técnico y financiero de la concesionaria GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., en sus actividades de exploración de minerales metálicos (oro y otros) que desarrolla en la Provincia de Colón en base a su Contrato N°27-A de 7 de agosto de 1991 y en su concesión GRISA-EXPL(oro y otros)90-12.

**SEGUNDO:** Queda entendido que la concesionaria GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., continuará siendo responsable ante el ESTADO por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la concesión.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 111 y 168 del Código de Recursos Minerales.

### NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

**RICARDO A. FABREGA O.**

Ministro de Comercio e Industrias

Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

**JOSE GABRIEL DUQUE**

Viceministro de Comercio e Industrias, c.i.

Panamá, 9 de febrero de 1994

Ana María N. de Polo,

Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-19  
(De 31 de enero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Licda. Janette Escobar de Archbold, con oficinas ubicadas en Calle 68 N°88, San Francisco, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa GEO-MINAS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 263435, Rollo 36439, Imagen 81, solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona de 16,500 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Cascabel, Hato Culantro, Hato Pilón y Hato Juli, Distrito de San Félix; Corregimiento de Hato Chami, Distrito de Remedios; Corregimientos de Peña Blanca, Maraca y Cerro Puerco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo GMSA-EXPL(oro y otros)93-70;

Due se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Licda. Janette Escobar de Archbold por la empresa GEO-MINAS, S.A.;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Facto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Declaración de Reclones;
- j) Recibo de Ingresos N°70823 del 5 de octubre de 1993 en concepto de Cuenta Inicial;

Due de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de Áreas amparadas por solicitudes, concesiones o autorizaciones;

Due se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para trámite de lo solicitado,

DECRETO:

Decretar la concesión GEO-MINAS, S.A., delegada de derechos para la explotación del yacimiento de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 16,500 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Cascabel, Hato Culantro, Hato Pilón y Hato Juli, Distrito de San Félix; Corregimiento de Hato Chami, Distrito de Remedios; Corregimientos de Peña Blanca, Maraca y Cerro Puerco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí.

Contra este decreto se tendrá un plazo de tres meses.

## NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

Dirección Nacional de Recursos Minerales  
Ministerio de Comercio e Industrias

ING. JORGE R. JARPA R.

Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Es copia auténtica de su original  
Ana María N. de Pojo, Registradora

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

## RESOLUCION Nº 94-20

(De 31 de enero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

## CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Licda. Janette Escobar de Archbold, con oficinas ubicadas en Calle 68 N°288, San Francisco, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa GEO-MINAS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 26343G, Folio 36439, Imagen 81, solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en cinco (5) zonas de 24,000 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Hornito y Gualaca, Distrito de Gualaca; Corregimientos de Emplanada Chorcha, Soloy y Boca de Balsa, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí y en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, las cuales han sido identificadas por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo GMSA-EXPL(oro y otros)93-71;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Licda. Janette Escobar de Archbold por la empresa GEO-MINAS, S.A.;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Facto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N°70825 del 5 de octubre de 1993 en concepto de Cuenta Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

## RESUELVE:

DECLARAR la peticionaria GEO-MINAS, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales,

para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en cinco (5) zonas de 24,350 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Hornito y Gualaca, Distrito de Gualaca; Corregimientos de Emplanada Chorcha, Soloy y Boca de Balsa, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí y en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí, Provincia de Bocas del Toro.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ING. FRANCIA C. DE SIERRA**

Directora General de Recursos Minerales

Dirección General de Recursos Minerales  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original

**ING. JORGE R. JARPA R.**

Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Panamá, 7 de Febrero de 1994  
Ana María N. de Polo,  
Registradora

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Recursos Minerales

**RESOLUCION N° 94-21**  
(De 31 de enero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por la Licda. Janette Escobar de Archbold, con oficinas ubicadas en Calle 68 N°88, San Francisco, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa GEO-MINAS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 263435, Rollo 36433, Imagen B1, solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en tres (3) zonas de 7,000 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Chitra, La Yeguada y San José, Distrito de Calobre; Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Nata, Provincia de Coclé, las cuales han sido identificadas por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo GMSA-EXPL(oro y otros)93-72;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Licda. Janette Escobar de Archbold por la empresa GEO-MINAS, S.A.;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Pacto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N°70824 del 5 de octubre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

**RESUELVE:**

DECLARAR la peticionaria GEO-MINAS, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de explotación de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 7,000 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Chitra, La Yeguada y San José, Distrito de Calobre; Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ING. FRANCIA C. DE SIERRA**

Directora General de Recursos Minerales

Dirección General de Recursos Minerales  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original

**ING. JORGE R. JARPA R.**

Jefe del Depto. de Minas y Cantera

Panamá, 7 de Febrero de 1994  
Ana María N. de Polo.  
Registradora

**INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**RESOLUCION J.D. Nº 041-93**

(De 10 de diciembre de 1993)

Por medio del cual la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables establece un Grupo Técnico de Trabajo para la formulación del Plan de Trabajo de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

**C O N S I D E R A N D O**

Se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que de acuerdo a la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, a través de los artículos 21, 22 y 23 de su Ley orgánica, para conformar un Consejo Técnico Interinstitucional de carácter asesor y con capacidad para formular iniciativas y sugerencias al Director General o a la Junta Directiva.

Que en reuniones de este Consejo y la Dirección Nacional de Cuenca Hidrográficas se acordó conformar un grupo técnico de trabajo para formular una propuesta del Plan de Manejo de la Cuenca del Canal.

Que para la elaboración del Plan de Manejo se contrataron los servicios técnicos del Buró de Manejo de Tierras de los Estados Unidos, quien se encargará de brindar orientaciones al Grupo Técnico Interinstitucional dentro del marco del Proyecto MARENA, AID-INRENARE.

Que frente a las responsabilidades que asumirá el Gobierno Nacional en el año 2000 cuando revierta el Canal de Panamá y sus instalaciones, es deber del Estado contar con normas y propuestas que permitan ordenar el territorio comprendido en la Cuenca Hidrográfica del Canal para salvaguardar los recursos naturales que hacen posible el funcionamiento de la vía acuática.

Plan de manejo.

## RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Crear la Comisión Técnica Interinstitucional para que en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, elabore una propuesta del Plan de Manejo de la Cuenca del Canal de Panamá. Esta Comisión será coordinada por la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas de INRENARE.
- ARTICULO SEGUNDO:** Esta Comisión estará conformada por representantes de la empresa privada, organizaciones de carácter benéfico e instituciones estatales que podrán organizarse en Comisiones de Trabajo para preparar y formular dicho Plan.
- ARTICULO TERCERO:** Conforman el equipo básico un representante de las siguientes organizaciones y dependencias estatales que por voluntad propia manifestaron su deseo de incorporarse a las tareas de formulación del Plan, además de otras que deseen incorporarse a las Comisiones de trabajo:
- Ministerio de Planificación y Política Económica
  - Ministerio de Salud
  - Ministerio de Educación
  - Ministerio de Vivienda
  - Ministerio de Obras Públicas
  - Ministerio de Hacienda y Tesoro
  - Autoridad Portuaria Nacional
  - Autoridad de la Región Interoceánica
  - Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables
  - Patrimonio Histórico
  - Universidad de Panamá
  - Universidad Tecnológica
  - Fundación de Parques Nacionales y Medio Ambiente
  - Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza
- ARTICULO CUARTO:** Se insta a las autoridades estatales y organizaciones comprometidas en la formulación del Plan de Manejo a brindar el apoyo y respaldo necesario para su formulación.
- ARTICULO QUINTO:** El Plan elaborado por la Comisión de Trabajo deberá ser sometido a la revisión del Director General quien lo remitirá a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales y a la Autoridad de la Región Interoceánica, para su refrendo y revisión posterior al Órgano Ejecutivo para la sanción correspondiente.
- DERECHO:**
- Constitución Nacional  
Ley Nº 21 del 16 de diciembre de 1986  
Ley Nº 35 del 22 de septiembre de 1966

Dado en Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital, a los 10 días del mes de diciembre de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. EDUARDO E. LINARES

Presidente de la Junta Directiva del INRENARE

LIC. HARRY A. DIAZ

Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

Fiel copia de su original

Lic. Nikka Conny Guevara E.

Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva de  
INRENARE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO N° 150

(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el señor CESAR GARRIDO, con cédula de identidad personal N°.6-42-166, en nombre y representación de CONSTRUCTORA GENERAL, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Micropelicula Mercantil a ficha N°.245047, rollo N°.31628, imagen N°.76, con Licencia Industrial N°.6726, y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N°.92-351524, válido hasta el 31 de DICIEMBRE de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios N°.84-93, para EL SUMINISTRO DE EQUIPO POR HORA, PARA LA LIMPIEZA Y MEJORAMIENTO DEL CAUCE DE RIO ABAJO Y RIO MATASNILLO, PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el dia 25 de AGOSTO de 1993. se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a:

A. A poner a disposición de EL ESTADO el siguiente equipo:

Renglón N°.1	UNA (1) EXCAVADORA DE 250 H.P. CAPACIDAD DE 0.75 YD3. (MINIMO). UN (1) TRACTOR PANTANERO DE 165 H.P. (MINIMO). UNA (1) RETROEXCAVADORA DE 75 H.P. CON CAPACIDAD DE 1.0 YD3 (MINIMO). DOS (2) CAMIONES DE VOLQUETE DE 8 YD3.
--------------	--

Renglón N°.2	UNA (1) EXCAVADORA DE 250 H.P. CON CAPACIDAD DE 0.75 YD3 (MINIMO). UN (1) TRACTOR PANTANERO DE 165 H.P. (MINIMO). UNA (1) RETROEXCAVADORA DE 75 H.P. CON CAPACIDAD DE 1.0 YD3 (MINIMO). DOS (2) CAMIONES DE VOLQUETE DE 8 YD3.
--------------	---

El equipo debe estar en condiciones mecánicas óptimas para el trabajo con los accesorios reglamentarios.

La Limpieza y Mejoramiento de Cauce, incluyen sin limitarse a: Alineamiento de cauce, conformación talud, extracción y disposición de sedimentos y chatarras, ensanches, etc., y debe terminarse en SESENTA (60) días calendarios a partir de la fecha de Orden de Proceder.

B. A realizar durante el periodo del contrato de mantenimiento y reparaciones oportunas del equipo objeto

de este contrato, dentro del plazo que señala el Pliego de Cargos a fin de garantizar el uso ininterrumpido del mismo.

- C. A darle fiel cumplimiento a las Condiciones Especiales establecidas en el Pliego de Cargos y que se tienen como parte de este Contrato.
- D. Acatar las instrucciones que señale EL ESTADO para la adecuada ejecución de éste Contrato, salvo que exista fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
- E. A mantener en todo momento el equipo en condiciones satisfactorias de operaciones, dentro de la vigencia del presente Contrato.
- F. A darle fiel cumplimiento al contrato dentro del término pactado.
- G. A suministrar el conductor u operador con la debida experiencia y con su respectiva licencia de conducir, según el caso y el mismo estará sujeto a supervisión de los funcionarios asignados por EL ESTADO.
- H. EL CONTRATISTA no podrá retirar del lugar de trabajo el equipo a que se refiere este Contrato sin consentimiento de EL ESTADO.
- I. A suministrar el transporte, combustible, los lubricantes, la custodia y el mantenimiento necesario para el buen funcionamiento del equipo asignado.
- J. A suministrar el equipo asignado en un plazo no mayor de siete (7) días a partir de la fecha de la Orden de Proceder. Vencido este plazo, se aplicará el punto 16.1 de las Condiciones Especiales.

SEGUNDO: EL ESTADO se obliga a:

- A: A pagar el precio del suministro por hora trabajada en los términos convenidos.
- B. A poner en conocimiento de EL CONTRATISTA cualquier daño o desperfecto que sufra el equipo suministrado.
- C. A comunicar por escrito a EL CONTRATISTA la Orden de Proceder.

TERCERO: Queda entendido y aceptado por EL CONTRATISTA que todo el personal a su servicio tendrá la obligación de obedecer las instrucciones que le sean impartidas por los representantes de EL ESTADO, reservándose éste derecho de ordenar a EL CONTRATISTA la remoción o reemplazo del personal que no cumpla con su trabajo en forma eficiente o sea irresponsable e irrespetuoso con los capataces o superintendentes o que demuestre poco interés y falta de seriedad en el cumplimiento de sus funciones. Esta orden de remoción o reemplazo deberá ser cumplida inmediatamente.

CUARTO: EL ESTADO pagará a EL CONTRATISTA los valores que corresponda por el suministro del equipo detallado contra la presentación de las cuentas respectivas y todo ello hasta un monto de total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 80/100, (B/.164,947.80). No obstante el monto total indicado en esta Cláusula, EL ESTADO solamente pagará aquella cantidad final que resulte de tabular la cantidad de horas trabajadas del equipo.

CINQUENO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato por la suma de OCHENTA Y DOS MIL,

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 90/100, (B/.82,473.90), para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de este Contrato, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato N°.1662.01.10207 de la COMPAÑIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A. y válida hasta el 5 de enero de 1994.

SEXTO: EL CONTRATISTA asume todos los riesgos y reclamos que se deriven de la acción de los conductores u operadores, ya sean estos laborables, civiles o penales relevando a EL ESTADO de cualquier responsabilidad al respecto.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA se compromete a satisfacer a los conductores u operadores, de todas las prestaciones sociales consignadas en el Código de Trabajo y demás disposiciones complementarias.

OCTAVO: EL CONTRATISTA presentará al final del mes de las cuentas respectivas ante EL ESTADO, las cuales una vez cotejadas y aprobadas por la Dirección Nacional de Mantenimiento vial y la Contraloría, se harán efectivas.

NOVENO: Son causas de rescisión del presente contrato:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido la declaración del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de El Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este Artículo;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO: EL ESTADO queda facultado para rescindir unilateralmente el presente Contrato en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA.

DECIMO PRIMERO: Este Contrato entrará a regir a partir de su formalización, y tendrá una duración de SESENTA (60) DIAS, a partir de la Orden de Proceder. Vencido este plazo se aplicará el punto 16.1 de las Condiciones Especiales. Este Contrato podrá ser resuelto de común acuerdo con las partes o cuando EL CONTRATISTA no acate la Orden de Proceder comunicada por EL ESTADO. Igualmente podrá terminar cuando EL ESTADO no requiera el equipo.

DECIMO SEGUNDO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.225.00), por cada día calendario de atraso en reparar o reemplazar el equipo que ha sufrido daños mecánicos y/o eléctricos.

Esta multa se aplicará de acuerdo al punto 16 de las Condiciones Especiales.

DECIMO TERCERO: La erogación causada por este Contrato asciende a la cantidad de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 80/100, B/.164,947.80, y será imputada a las Partidas Presupuestarias de 1993:

Nº.0.09.1.9.0.18.01.970, por B/. 82,387.80  
Nº.0.09.1.9.0.18.01.970, por B/. 82,560.00

DECIMO CUARTO: Al original de este Contrato se le adhieren y anulan timbres fiscales por valor de B/.165.00

DECIMO QUINTO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico Nacional el día 25 de octubre de 1993, de acuerdo con la Nota CENA-414 y requiere para su completa validez de la aprobación del señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal, igualmente necesita del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1993.

EL ESTADO  
**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA  
**CESAR GARRIDO**  
Constructora General S.A.

REFRENDO:

**JOSE CHEN BARRIA**  
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Panamá, 30 de diciembre de 1993

APROBADO:

**LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la Republica

**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 151  
(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: **JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°.8-2133-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el **ING. ALGIS ALEMAN G.**, con cédula de identidad personal N°.7-70-1707, en su propio nombre y representación, con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N°.92-462811, válido hasta el 31 de DICIEMBRE de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios N°.80-93, para LA REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION Y CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CAMINO PUNTA PERA-PUNTA ROBALO, CALLES DE CHIRIQUI GRANDE Y RAMBALA Y MEJORAS AL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MARGARITA EN CHIRIQUI GRANDE Y CONSTRUCCION DEL MURO DIQUE DE RAMBALA, en la Provincia de CHIRIQUI, celebrado el día 27 de AGOSTO de 1993, se ha convenido lo siguiente:

**PRIMEROS:** EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a CABLA REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION Y CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CAMINO PUNTA PERA-PUNTA ROBALO, CALLES DE CHIRIQUI GRANDE Y RAMBALA, Y MEJORAS AL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MARGARITA EN CHIRIQUI GRANDE Y

CONSTRUCCION DEL MURO DIQUE DE RAMBALA, en la provincia de CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Limpieza y desrraigue, colocación de tubos de hormigón, excavación no clasificada, construcción de cabezales de mampostería, conformación de calzada, colocación y compactación de capa base, imprimación y doble sello asfáltico, restauración y suministro y colocación de perfiles de acero (WF), construcción de barandales, enrocado, empedrado, zampeado pesado, limpieza de cauce, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla integra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO NOVENTA MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 70/100, (B/.190,993.70), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias del año 1993:

0.09.1.9.0.58.05.970, POR B/.26,500.00  
0.09.1.9.0.58.11.970, POR B/.28,000.00  
0.09.1.9.0.58.12.970, POR B/.43,000.00  
0.09.1.9.0.58.20.970, POR B/.20,000.00  
0.09.1.6.0.03.84.502, POR B/.24,993.70  
0.09.1.5.0.04.64.503, POR B/.48,500.00

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato NQ.FD-108-93, de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS

BALBOAS CON 85/100, (B/.95,496.85), válida hasta el 15 de MAYO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta los siguientes letreros:

1- PARA LAS CALLES:

UN (1) letrero que tenga 1.50 m. de largo por 2.50 m. de ancho en cada frente de trabajo y UN (1) letrero de 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de largo, a la entrada de la comunidad.

2- PARA LOS CAMINOS:

DOS (2) letreros que tengan 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de largo en el sitio de la obra para cada camino.

3- PARA CADA PUENTE Y EL MURO:

UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto, en el sitio de la obra.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta dos placas de bronce en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Todos los letreros deberán ser colocados al inicio de la obra en lugares visibles donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si

EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedóres o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de SESENTA Y TRES BALBOAS CON 66/100, (B/.63.66), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.191.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico

Nacional, el día 25 de OCTUBRE de 1993 de acuerdo con la nota CENA-414, y requiere para su completa validez de la aprobación del señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del código Fiscal, igualmente necesita del refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1993.

EL ESTADO  
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ  
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA  
ALGIS ALEMAN G.

REFRENDO:

JOSE CHEN BARRIA  
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Panamá, 30 de diciembre de 1993

APROBADO:

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ  
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 152

(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. CLEMENTE CESPEDES, con cédula de identidad personal Nº.8-92-3, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 24139, rollo 1193, imagen 90, Licencia Industrial Nº.1255 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº.92-425844 válido hasta el 31 de MARZO de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta LA Solicitud de Precios Nº.103-93, para LAS MEJORAS AL SISTEMA PLUVIAL DE LA CIUDAD DE DAVID, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, celebrada el día 6 de SEPTIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LAS MEJORAS AL SISTEMA PLUVIAL DE LA CIUDAD DE DAVID, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Colocación de tubos de hormigón, cabezales de mampostería, zampeado con mortero, construcción de tragantes y caja pluvial, grava para base de tubos, remoción y colocación de pavimento de hormigón, material selecto, capa base, impresión y doble sello, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos

preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS OCIENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75/100, (B/.329,989.75), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestarias, N°.0.09.1.4.0.02.08.542, del presupuesto de 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.FD-106-93 de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de CEINTO SESENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 88/100, (B/.164,994.88), válida hasta el 30 de JUNIO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga 1.50 m. de largo por 2.50 m. de ancho en cada frente de trabajo y UNO (1) que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de largo, a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DECIMO SEGUNDO:

EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder. Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

DECIMO QUINTO:

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CIENTO NUEVE BALBOAS CON 99/100, (B/.109.99), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.330.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 27 de OCTUBRE de 1993 de acuerdo con la Resolución NQ.649 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1993

EL ESTADO  
**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
 Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA  
**CLEMENTE CESPEDES**  
 Construcciones y Administración, S.A.

## REFRENDO:

**JOSE CHEN BARRIA**  
 Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
 Panamá, 30 de diciembre de 1993

## APROBADO:

**LICDO. GUILLERMO ENDARA GAUMANY**  
 Presidente de la República

**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
 Ministro de Obras Públicas

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

## CONTRATO N° 153

(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING.HUMBERTO DELLA TOGNA M., con cédula de identidad personal NQ.6-66-718, en nombre y representación de la empresa EQUIPOS Y MAQUINARIAS DELTOG, S.A. (EMADEL), S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 17680, rollo 810, imagen 26, Licencia Industrial NQ.17774 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.92-474023 válido hasta el 15 de ENERO de

1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta LA Solicitud de Precios N°.116-93, para LA REHABILITACION DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CALLES DE VOLCAN Y CERRO PUNTA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, celebrada el día 23 de SEPTIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CALLES DE VOLCAN Y CERRO PUNTA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación y pavimentación de cunetas, limpieza y colocación de tubos de hormigón, colocación y compactación de material selecto y capa base, imprimación y doble sello y sello asfáltico de refuerzo, conformación de calzada, construcción de cabezales de mampostería, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla integra y debidamente a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 30/100, (B/.643,047.30), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestarias, N°.0.09.1.6.0.03.80.502, del presupuesto de 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.CC-2876 de la AFIANZADORA Y REAFIANZADORA IBEROAMERICANA, S.A., por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL, QUINIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 65/100, (B/.321,523.65), válida hasta el 20 de JULIO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y

aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga 1.50 m. de largo por 2.50 m. de ancho en cada frente de trabajo y UNO (1) que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de largo, a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder. Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse ésta en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico Idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de

alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 29. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOSCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 34/100, (B/.214.34), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.643.10 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con ~~VISTAZO INICIAL~~ autorización concedida por el Consejo de Gabinete el dia 11 de NOVIEMBRE de 1993 de acuerdo con la Resolución N°.685 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1993

EL ESTADO  
**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
 Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA  
**HUMBERTO DELLA TOGNA M.**  
 Equipos y Maquinarios Deltog, S.A. (EMADEL)

REFRENDO:

**JOSE CHEN BARRIA**

Contralor General de la República

**REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
 Panamá, 30 de diciembre de 1993

APROBADO:

**LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
 Ministro de Obras Públicas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 Fallo del 26 de febrero de 1993

**P L E N O**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

**V I S T O S :**

**I. ANTECEDENTES**

Los licenciados Rafael Murgas Torraza y Rolando Murgas Torraza en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 203, primer párrafo, de la Carta Fundamental y los artículos 2550 y siguientes del Código Judicial, solicitan a la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la frase "por nacimiento o por naturalización", del numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial, tal como quedó reformado por el artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la ley para estos casos, y el negocio instaurado está listo para resolver, a lo que se procede, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

**II. HECHOS DE LA DEMANDA**

Las razones de hecho en que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad son las siguientes:

"PRIMERO: El numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial, originalmente redactado, permite la extradición de los panameños por disposición constitucional y, en determinadas circunstancias, la de los panameños naturalizados.

SEGUNDO: En virtud de la demanda de inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de enero de 1991, declaró inconstitucional la frase del numeral 1o. del artículo 2508 del Código Judicial que permitía que los panameños por disposición constitucional, y los naturalizados fuesen extraditables.

TERCERO: Posterior al fallo de la Corte Suprema de Justicia, la ley 3 de 22 de enero de 1991, en su artículo 78, reforma el numeral 1 del artículo 2508 del Código con una redacción que excluye a los naturalizados, pero que reitera que los panameños por disposición constitucional son extraditables.

CUARTO: El fallo de la Corte claramente indicó que la nacionalidad por disposición constitucional es una tercera clase de nacionalidad y que quienes la poseen no pueden ser extraditados, por así prohibirlo la Constitución Nacional". (fs. 1-2).

Los demandantes alegan que la frase por nacimiento o por naturalización del numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial infringe los artículos 20 y 24 de la Constitución Nacional, y exponen el concepto de las infracciones en las siguientes términos:

"A. Artículo 20 de la Constitución Nacional."

El numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial, tal como quedó reformado por el artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, viola, en el concepto de violación directa, el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda vez que dispensa una insuficiente tutela a los panameños por disposición constitucional al permitir que los mismos sean extraditables, a diferencia del resto de los nacionales. Esto contradice el principio de igualdad jurídica.

Si la Constitución establece que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales, no puede el legislador prohibir sólo la extradición cuando el nacional sea panameño por nacimiento o naturalización y excluir de la protección a los panameños por disposición constitucional. La Corte Suprema de Justicia, que como se ha dicho se pronunció sobre esta materia, justamente, al comentar el olvido del legislador respecto a los panameños por disposición constitucional y confrontando el artículo 24 de la Constitución señaló:

'...es evidente que el precepto no hace distinción alguna en cuanto a la clase de nacionales que protege. Esto pueden serlo por nacimiento, por naturalización o por cualquier otro concepto pues, todos ellos se hayan en completo pie de igualdad con respecto al contenido y alcance del transcripto artículo de la Constitución'.

Y al referirse a la violación del artículo 20 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la Ley nuestro supremo tribunal en pleno expresó:

Con respecto al referido principio es preciso advertir que éste no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aún todos los nacionales por nacimiento sean, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la Ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la Ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Por eso, la Corte Suprema de la República de Argentina ha dicho en más de una ocasión con respecto al citado principio que éste consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (GONZALEZ CALDERON, S.A. Curso de Derecho Constitucional, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1958, p. 165. Subraya la Corte). De igual manera nuestra Corte Suprema, en fallo de 25 de enero

de 1952, manifestó: 'la igualdad que contempla el invocado artículo 21 (artículo 20 de la actual Constitución) no tiene como finalidad la de que todos sea reducido a un cartabón predeterminado o que las situaciones jurídicas distintas sean reguladas por una norma invariable'.

Ahora bien, con respecto a la presente demanda, no cabe duda de que el artículo 24 de la Carta Fundamental coloca a todos los nacionales (por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional) en la misma situación jurídica cuando dispone que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales. De ahí que cualquier distinción u omisión que establezca la Ley a este respecto es, sin duda, violatoria del principio de igualdad ante la misma; y, por tanto, del artículo 20 de la Constitución razonablemente interpretado y aplicado".

"B. Artículo 24 de la Constitución Nacional"

El numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial, tal como quedó reformado por el artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, viola, en el concepto de violación directa, el artículo 24 de la Constitución Nacional, toda vez que señala que la extradición no procede cuando el reclamado sea panameño por nacimiento o naturalizado, lo que implica que tratándose de un panameño por disposición constitucional, debe accederse a la solicitud. Si la Constitución alude a esta categoría de "nacionales por disposición constitucional; debe ser acatada".

En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, y en relación a que el artículo 2508 del Código Judicial permitía la extradición de los panameños por disposición constitucional, se expresó:

'No obstante lo expuesto, es preciso reiterar que el precepto constitucional que directa y esencialmente rige en cuanto a la presente demanda de inconstitucionalidad es el ya citado y transcripto artículo 24. Si dicho artículo, como ya se ha visto en esta sentencia, prohíbe, sin condición, ni excepción alguna, la extradición de los nacionales panameños; y si la propia constitución, en su artículo 8, reconoce tres clases de nacionales, la exclusión u omisión de cualquiera de ellas en una Ley, u en otra norma jurídica es inconstitucional; y así mismo lo es cualquier norma jurídica según la cual ciertos nacionales pueden ser extraditados por determinadas circunstancias ocurridas antes o después de haber adquirido la nacionalidad panameña' (fs. 3-6).

**III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL**

En cumplimiento a las normas que regulan el procedimiento de los negocios de inconstitucionalidad, se le corrió traslado de la demanda al Procurador General de la

Nación quien por medio de Vista No. 1 de 7 de enero de 1992, emitió su opinión en relación al negocio sometido a su consideración en los siguientes términos:

"Resulta innecesario exponer nuestro criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad que presentan nuevamente los distinguidos juristas MURCAS TORRAZA, toda vez que nos encontramos ante una situación similar, sino idéntica a la inconstitucionalidad planteada con anterioridad y que la Corte Pleno- como hemos visto ejecutoriò, mediante la sentencia de 11 de enero de 1991.

Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación advierte que es jurídicamente censurable que una vez que la Corte Suprema de Justicia, único intérprete autorizado de nuestra Constitución, determine la inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad y provoque la nulidad del mismo, nuestras autoridades -legislativa o ejecutiva- los promulguen, nuevamente, reproduciéndolos o redactándolos de forma tan similar que hacen, inevitable, que fallos como el de 11 de enero de 1991 resulten ilusorios, pues desconocen, en cierto modo, los efectos que a ellos les indica la parte final del Artículo 203 de la Constitución, cuando señala: 'Las decisiones de la Corte, en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias...', y que también reitera la norma 2564 del Código Judicial.

Es por ello, que consideramos conveniente recomendar, aprovechando esta oportunidad, que se adopte en el Libro IV del Código Judicial, que consagra el procedimiento constitucional, la norma que, aunque en nuestra hermana República de Colombia está elevada a rango constitucional, consagra la actual Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 243.

**ARTICULO 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional

hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". (Subraya la Procuraduría General de la Nación).

Ello evitaria, a juicio de esta Procuraduría situaciones como las que hoy advertimos.

En nuestro país, tal prohibición sólo ha sido consagrada para los actos sometidos a jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que consideramos indispensable su adopción en materia constitucional. El artículo 54 de la Ley 135 de 1943 dispone que:

**"ARTICULO 54.** Ningún acto administrativo revocado por el tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación".

Respecto a la pretensión de inconstitucionalidad presentada, consideramos que se produce la violación de las normas 20 y 24 de nuestra Constitución Política por parte de la frase "por nacimiento o por naturalización" del numeral primero del Artículo 2508 del Código Judicial, reformado por el Artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, publicado en la Gaceta Oficial 21.710 de 23 de enero de 1991". (fs. 14-16).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El recurrente considera que la frase "por nacimiento o por naturalización" del numeral uno del artículo 2508 del Código Judicial, tal como quedó reformado por el artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, viola los artículos 20 y 24 de la Constitución Política.

En sentencia fechada el 11 de enero de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció precisamente sobre la inconstitucionalidad de la frase "por nacimiento o por naturalización" del numeral uno del artículo 2508 del Código Judicial, sentencia en la cual se declaró la inconstitucionalidad de dicha frase, con base en las siguientes consideraciones:

"El otro artículo de la Constitución que el demandante estima también violado por el susodicho numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial es el 20. El texto de este largo y circunstanciado artículo es el siguiente:

**"Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Textualmente el transcritito artículo parecería establecer tan sólo la muy relativa y restringida igualdad ante la ley de panameños y extranjeros. Pero la jurisprudencia y la doctrina nacionales lo han interpretado como el precepto que en Panamá consagra el universal principio de la igualdad ante la ley.

Con respecto al referido principio es preciso advertir que éste no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aun todos los nacionales por nacimiento sean, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Por eso, la Corte Suprema de la República Argentina ha dicho en más de una ocasión con respecto al citado principio que éste consiste "en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Cf. GONZALEZ CALDERON, J.A., *Curso de Derecho Constitucional*, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1958, p. 165. Subraya la Corte). De igual manera nuestra Corte Suprema, en fallo de 25 de enero de 1952, manifestó: "La igualdad que contempla el invocado artículo 21" (Artículo 20 de la actual Constitución) "no tiene como finalidad la de que todo sea reducido a un cartabón predeterminado o que las situaciones jurídicas distintas sean reguladas por una sola norma inviolable".

Ahora bien, con respecto a la presente demanda, no cabe duda de que el artículo 24 de la Carta Fundamental coloca a todos los nacionales (por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional) en la misma situación jurídica cuando dispone que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales. De ahí que cualquier distinción u omisión que establezca la ley a este respecto es, sin duda, violatoria del principio de igualdad ante la misma; y, por tanto, del artículo 20 de la Constitución razonablemente interpretado y aplicado.

No obstante lo expuesto, es preciso reiterar que el precepto constitucional que directa y esencialmente rige en cuanto a la presente demanda de inconstitucionalidad es el ya citado y transcritto artículo 24. Si dicho artículo, como ya se ha visto en esta sentencia, prohíbe, sin condición ni excepción algunas, la extradición de los nacionales panameños; y si la propia Constitución, en su artículo 8, reconoce tres clases de nacionales, la exclusión u omisión de cualquiera de ellas en una ley o en otra norma jurídica es inconstitucional; y asimismo lo es cualquier norma jurídica según la cual ciertos nacionales pueden ser extraditados por determinadas circunstancias ocurridas antes o después de haber adquirido la nacionalidad panameña.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES las frases del numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial que dicen: "de nacimiento o naturalizado panameño" y "antes de la comisión del hecho en que se funda la demanda de extradición";.

**La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional las frases "de nacimiento o naturalizado panameño" y "antes de la comisión del hecho en que se funda la demanda de extradición" del ordinal uno del artículo 2508 del Código Judicial, vigente cuando se dictó la sentencia el 11 de enero de 1991, cuyo texto era el siguiente:**

**"Artículo 2508.** No se concederá la extradición en los casos siguientes:  
I. Cuando el reclamado sea panameño de

nacimiento o naturalizado panameño antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición;...".

El ordinal de este artículo fue modificado por el artículo 78 de la y 3 de 22 de enero de 1991. En esta norma se reprodujo una de las frases declaradas inconstitucionales, así:

"Artículo 78. El numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial quedará así:

1. Cuando el reclamado sea panameño por nacimiento o por naturalización;...".

De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, son finales, definitivas y obligatorias las decisiones que dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que esa misma norma le atribuye, de guardar la Constitución, por lo que, el artículo 78 de la Ley 3 de 1991, no debió incluir en su texto una frase declarada inconstitucional. Como incumplimiento de esta norma constitucional, la mencionada frase fue reproducida en la norma acusada, procede declararla inconstitucional, no sólo porque viola los artículos 20 y 24 de la Constitución Nacional, tal como se expuso en la sentencia de 11 de enero de 1991 antes comentada, sino además porque viola el artículo 203 de la Constitución Política.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento o por naturalización" contenida en el ordinal uno del artículo 2508 del Código Judicial reformado por el artículo 78 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. G. DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
JUAN A. TEJADA MORA  
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JCSE MANUEL FAUNDES

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.  
Secretario

Lo anterior es fija copia de su original  
Panamá, 29 de abril de 1993  
Carlos H. Cuestas G.  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## **AVISOS Y EDICTOS**

---

## **AVISOS COMERCIALES**

AL PÚBLICO AVISO  
Al tenor del Artículo 777  
del Código de Comercio  
y a su vez aviso que mediante Escritura Pública  
No. 13-31 de la Notaría  
Tercera del Circuito de  
Panamá y fechada 200  
de enero del año 2002 se

De acuerdo al 1993, la  
vereda de San José Sa No  
Chencho, concesionaria  
de #4-1407, el negocio es  
el de abarrotes, denominado  
"SUPERMERCADO  
LOS CACICOS", ubicados  
entre la Calzada Comer-  
cial No. 47413, lote 3 y  
loteado en Vía Chen-  
cho, Parque Los Cacicos, lo-  
cación 54, o del Com-  
ercio de acuerdo P.D.  
LOS SANTOS QUITAYA  
Cedula # 169366  
12-7-102?

Sin embargo, la vereda  
de San José Sa No Chencho  
pertenece a ALVICO  
Para cumplir con el  
lo que establece el  
Decreto 777 de Caja  
de Comercio, el munici-  
pial de la localidad, que  
creó YACOQIRE  
SA, ha vendido el  
bien entre camara  
y el resto AMAG  
EL TREMENDO DIA  
2003 AMAG VENDI  
WEST SA  
L 277-423-76  
SIN DUDA LA CUCHA

AV. 33  
Centro de Coimbra /  
esta unidade serve  
jose maria Dutra con  
suele se de portugues  
centro Av. 6451-221  
centro Av. 6451-221  
centro Av. 6451-221

WATSONS  
PHARMACEUTICALS

DESENHO  
AGRADECIMENTO  
Agradecimento de  
Gentil Alves  
Regras e Personagens  
EDIÇÃO, REVISÃO:  
Eduardo Fumio  
Editora associada à Editora  
de História da UFSC  
Tema: Alegria em ação  
Vídeo de Personagens: Beto  
Braga

que a señora MAR-  
CELINA GARCIA, vecina  
de EL P.D. CANTABRI-  
CO DE EL ATALAYA, DISTRITO  
DE LA CHOCRITA, porto-  
dor de identidad de per-  
sonas número No. 7441  
y que se dirige a la Di-  
rección General de Re-  
formas Agrarias mediante  
el certificado No. 56-1292, se-  
gún el que establece que  
se ha de destinar a la señora  
en su calidad de propietaria  
una parcela de terreno que  
se encuentra en la finca  
de la señora MARCE-  
LINA GARCIA, que consta  
de 10000 m<sup>2</sup>, la cual  
se encuentra en EL P.D. CANTABRI-  
CO DE EL ATALAYA,  
DISTRITO DE LA CHOCRITA  
provincia de BANANA  
correspondiendo el resto de  
esta parcela a otras personas.

Nome do noivo: **EDUARDO ALVES DE SOUZA**  
Nome da noiva: **MARINA CHAVES**  
Data: **15/05/2018** Hora: **18:00**  
Local: **CENTRO CULTURAL DA UFRGS**

Centro de Banda Casa e  
Pueblo S.A. (RIO) 363893.  
Imagen 0099. Flores  
204599 el estadio sien-

**CARAQUEÑO** con RUC-7-86-967, ubicado en el Corregimiento de Macarao, Distrito de Macarao.

Atentamente,  
ROBERTO ANTONIO  
LOPEZ  
3-166-7725  
0-297-865-26  
Primera publicación

Se encuentra registrada  
en la Ficha 268763, Roló  
37745, Imagen 112 desde  
el mes de febrero de mi  
novecientos noventa y  
tres.

Diseño  
que se dio esa edad  
cuando su asociación  
mediante Escritura Pública  
en número 594 del 18 de  
enero de 1994 creó la Asociación  
"Circuito del Circuito de  
Kanomá", sección 07,  
el 12/27, integrada por  
los socios de Moto-  
peltado Mercedil, des-  
de el primero de febrero  
de 1994.

Excepción y firmado en la  
Ciudad de Panamá el  
seis de febrero de mil  
novecientos noventa y  
cuatro, a las 22:30 PM.  
Firma: Eric Cerdas  
Presidente del Comité  
Panameño de Amnistía

ALPNO GUARDIA M.  
CANTO  
L-297 563-26  
3-000 000 0000

## PROBLEMAS AGRARIOS

1982-00000000

## ОБЩИЕ ПРИЧИНЫ

Si el socio Funcionario  
que reside en la Provin-  
cia Agrícola en la Provin-  
cia de Veracruz o Oaxaca  
o Chiapas

**CUATRO SEDESES**

- NORTE**: Aurelio Amores y  
Doris Castro
- SUR**: Mario Duran
- ESTE**: Comisiones de Acción Social
- OESTE**: Cármenes

Para los efectos legales  
se considera el presente Edicto  
en su totalidad como  
esta promulgado, o en la  
Academia del Tribunal de  
Sexta en la Correspondencia  
de \_\_\_\_\_ y copias del  
mismo se entregarán a la  
Fiscalía para que las  
pueda publicar en los ór-  
ganos de comunicación  
mediante los cuales  
el Poder Ejecutivo

del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.	Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 27 días del mes de noviembre de 1992.	Secretario Ad-Hoc L-430326 Única publicación R.	ATENCIO Secretario Ad-Hoc. L-430151 Única publicación R.	L-414787 Única publicación R.
ING. MATEO VERGARA GUERRERO Funcionario Sustanciador ENEDIA DONOSO ATENCIO Secretario Ad-Hoc. L-414824 Única publicación R.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO N° 430-92	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO N° 430-92	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO N° 184-92	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO N° 308-92
ING. MATEO VERGARA GUERRERO Funcionario Sustanciador ENEDIA DONOSO ATENCIO Secretario Ad-Hoc. L-430043 Única publicación R.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO N° 195-92	El suscripto Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:	El suscripto Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:	El suscripto Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER: Que HECTOR MANUEL GONZALEZ, vecino de LOLA, Distrito de LAS PALMAS, portador de la cédula No. 9-165-775 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6715 la adjudicación al título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de unas superficie de 0 Has. + 9-139-54 M2 ubicada en LOLA, Corregimiento CABECERA, Distrito de LAS PALMAS de esta provincia y cuyos titulares son:	HACE SABER: Que BELEN DELGADO DE ALVAREZ (USUAL) MARIA BELEN DELGADO DE ALVAREZ (LEGAL), vecina de SAN MIGUELITO, Distrito de LAS PALMAS, portadora de la cédula No. 9-81-1757 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6222 la adjudicación al título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 Has. + 9-157-96 M2 ubicada en PALENGUE, Corregimiento CABECERA, Distrito de LAS PALMAS de esta provincia y cuyos titulares son:	HACE SABER: Que JULIAN CEDEÑO AVLARO Y OTRO, vecina de LA REDONDA, Distrito de MONTUO, portadora de la cédula No. 9-110-1738 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6345 la adjudicación al título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 8 Has. + 7248-31 M2 ubicada en LA REDONDA, Corregimiento CABECERA, Distrito de SANTIAGO de esta provincia y cuyos titulares son:	HACE SABER: Que NORTE: Proyecto de pina del Ministerio de Desarrollo Agrícola cuarto SUR: Plaza Pública ESTE: Llana Roquería OESTE: Cañón de 300 metros a otros lados	NORTE: Reinaldo Pérez Ruiz SUR: Reinaldo Delgado ESTE: Félix Delgado y Reinaldo Delgado OESTE: Bartolomé, Eduardo Castillo y Juan de la Corte
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUO en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	NORTE: Terreno de Frank Omar Pérez - Crecencia Ruiz SUR: Terreno de Edmundo Rivera Ruiz ESTE: Terreno de Frank Omar Pérez y Ernesto José Cruz OESTE: Terreno de Crecencia Ruiz	NORTE: Terreno de Frank Omar Pérez - Crecencia Ruiz SUR: Terreno de Edmundo Rivera Ruiz ESTE: Terreno de Frank Omar Pérez y Ernesto José Cruz OESTE: Terreno de Crecencia Ruiz
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.	ING. MATEO VERGARA G. Funcionario Sustanciador ENEDIA DONOSO ATENCIO Secretario Ad-Hoc L-429303	ING. MATEO VERGARA G. Funcionario Sustanciador ENEDIA DONOSO ATENCIO Secretario Ad-Hoc L-429303